

EXPEDIENTE No. 3593/2010-G1

Guadalajara, Jalisco; a veintiséis de enero de dos mil quince.- -----

VISTOS los autos para dictar nuevo laudo dentro del juicio registrado bajo número de expediente **3593/2010-G1**, que promueve ***** en contra del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo número de amparo 601/2014 y su adhesivo; en los términos consiguientes:-

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el día 23 veintitrés de noviembre de 2010 dos mil diez, ***** por conducto de sus apoderados interpuso demanda en contra del Congreso del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.- -----

II.- Por auto de fecha 8 ocho de diciembre del año en cita, esta autoridad se avocó al trámite y conocimiento del conflicto laboral, admitiéndose la demanda y ordenándose la notificación a la parte actora así como el emplazamiento respectivo, para que la misma diera contestación a la demanda dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose el 25 veinticinco de marzo de 2011 dos mil once para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Data en la que, previo al desahogo de la audiencia trifásica, se tuvo a la entidad pública rindiendo contestación en tiempo y forma; hecho lo anterior, se procedió a la apertura de la etapa **CONCILIATORIA** donde las partes manifestaron estar en pláticas conciliatorias, por lo que en atención a ello se difirió la audiencia para el 3 tres de mayo de la anualidad en comento. Fecha en la que en la fase **CONCILIATORIA**, se mostró la inconformidad de solucionar el conflicto labora; en **DEMANDA Y EXCEPCIONES** se ratificaron los escritos respectivos; en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos por resolución 15 quince de julio de 2011 dos mil once por estar ajustadas a derecho. Desahogadas las pruebas y previa certificación del Secretario General de esta autoridad, el 29 veintinueve de agosto de 2012 dos mil doce se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir resolución que en derecho corresponda, misma que se dictó con data uno de julio de dos mil trece.- -----

III.- Inconforme al actor ***** con el laudo emitido, interpuso juicio de amparo, mismo que fue conocido y resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo número de amparo 601/2014 y su adhesivo; el cual determinó lo consiguiente: **PRIMERO.-** En el amparo principal la Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra del acto del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo aprobado el uno de julio de dos mil trece, dentro del juicio laboral 3593/2010 y para los efectos señalados en el considerando quinto de este fallo. Concediéndose el amparo para los efectos precisados a fojas 72, 73 y 74 del presente expediente laboral.- - - - -

IV.- Bajo ese contexto, atento a los lineamientos establecidos por el Tribunal Colegiado, se procede a emitir nuevo fallo en los términos consiguientes:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- **COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

III.- **PERSONALIDAD.-** La personalidad se acredita por comparecer por su propio derecho, y ante el reconocimiento de la entidad pública de reconocerlo como trabajador y servidor público de la misma, en términos de los ordinales 1 y 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y la de su preestación legal se demuestra con la carta poder que obra en autos a foja 3 tres. La personería del Congreso del Estado de Jalisco se comprueba con las copias certificadas del acuerdo legislativo 03-LIX-2010, acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como del acuerdo legislativo número 28-LIX-2010. Lo anterior en términos de los numerales 9, 121, 122 y 124 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

III.- Entrando al análisis del presente conflicto laboral, el actor demanda como acción principal la reinstalación, fundando su petición totalmente en los siguientes hechos:- - - - -

(SIC) HECHOS:

1.- Nuestro representado ***** inicio a prestar sus servicios personales para la demandada entidad pública H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, ingresando el día 16 de abril del año 2010... asignándole al actor la actividad de ENCARGADO DE ALMACÉN DE FORMAS VALORADAS, y de igual forma se pactó una jornada de labores de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, percibiendo por concepto de salario la cantidad de ***** pesos quincenales...

6.- El día 3 de Noviembre del año 2010, aproximadamente a las 9:10 horas, estando nuestro representado con unas personas en su área de trabajo,

lo abordó para su sorpresa el C. *****, quien se ostentaba hasta el día del cese del actor como JEFE DEL ÁREA DE FORMAS VALORADAS, quien iba acompañado del C. *****, y manifestándole al actor el primero de los referidos es decir el C. *****, que hasta ese día había trabajado para él, que a partir de ese día el nuevo encargado de área de Almacén de Formas Valoradas lo iba a ser el C. *****, a lo que mi representado no estuvo de acuerdo y pidió que se le diera una explicación coherente del porque de su cese, así como que se le liquidara conforme a Ley, a lo que se limitó a contestar el C. *****, "ya me escuchaste así que retírate porque estás despedido sino le hablo a seguridad para que te saquen"...

El Congreso del Estado de Jalisco al despido demandado, contestó en esencia en los siguientes términos:- -

(SIC)... es improcedente que la parte actora demande la reinstalación inmediata, en virtud de no existió cese ni mucho menos despido alguno, sino que la relación laboral terminó por el vencimiento del nombramiento por tiempo determinado de cuya fecha y vigencia el actor tenía pleno conocimiento, por lo tanto no existió despido alguno y mucho menos injustificado, en virtud de que su NOMBRAMIENTO DE SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO llegó a su fin, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3, 6 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que inició el día 16 de Abril de 2010 con vigencia al 30 de Junio de 2010 y renovado el día 01 de julio de 2010 y con fecha de terminación el día 30 de Septiembre de 2010, por lo tanto, no es procedente la reinstalación al puesto de ASISTENTE ADMINISTRATIVO, (NOMBRAMIENTO QUE FUE OTORGADO AL ACTOR, Y NO DE ENCARGADO DE ALMACÉN DE FORMAS VALORADAS COMO EL ACTOR REFIERE EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA) ello en virtud de que no existió cese o despido alguno y menos injustificado, toda vez que la relación laboral sostenida entre el Congreso del Estado y la actora terminó el día 30 de Septiembre de 2010...

IV.- El accionante ofertó y se le admitieron los siguientes elementos de convicción:- - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo de quien resulte ser el titular del Congreso del Estado de Jalisco.

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el legajo de 8 ocho hojas de fecha 1 uno de noviembre de 2010 dos mil diez de las que se desprende la entrega recepción del Almacén de Formas Valoradas del Congreso del Estado.

4.- INSPECCIÓN OCULAR.- Para acreditar que el actor ingresó a laborar el 16 dieciséis de abril de 2010 dos mil diez; que el actor desempeñó las actividades, laboró la jornada y percibió el salario que se asientan en el punto 1 del capítulo de hechos; que el actor ganaba ***** pesos quincenales; que el actor laboró de las 9:00 a las 17:00 horas; que se le adeuda el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

CONFESIONAL.- A cargo del C. *****.

CONFESIONAL.- A cargo del C. *****.

DOCUMENTAL.- Consistente en 2 dos copias simples, la primera contiene 2 dos memorándum de fecha 19 diecinueve de octubre de 2010 dos mil diez y 27 veintisiete de octubre de 2010 dos mil diez; y en la segunda son copias simples de fechas 20 veinte y 22 veintidós de octubre de 2010 dos mil diez.

El Congreso demandado ofreció y le fueron admitidas las siguientes probanzas:-----

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento de supernumerario por tiempo determinado a favor del actor, de fecha 16 dieciséis de abril al 30 treinta de junio de 2010 dos mil diez.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento de supernumerario por tiempo determinado a favor del actor, de fecha 1 uno de julio al 30 treinta de septiembre de 2010 dos mil diez.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en los originales referentes al pago de las percepciones por concepto de sueldos, según la siguiente descripción: I.- Nómina correspondiente del 16 al 30 de abril de 2010; II.- Nómina correspondiente del 1 al 15 de mayo de 2010; Recibos de nómina números 41367, 42748, 45405, 47649, 48542, 51208, 52477, 56762, 57968; Recibo de nómina del año 2010.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la constancia del alta proporcionada por Instituto Mexicano del Seguro Social.

5.- CONFESIONAL.- A cargo del actor del juicio *****.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

V.- La litis del presente juicio, versa en dilucidar, si como lo sostiene el **actor** ***** , debe ser reinstalado en el puesto de Encargado de Almacén de Formas Valoradas, ya que se dice cesado injustificadamente el día 3 tres de noviembre de 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 09:10 nueve horas con diez minutos, por conducto del Jefe del Área de Formas Valoradas del Congreso del Estado, quien le manifestó que hasta ese día había trabajo para él.-----

Por su parte, el **Congreso demandado** sostiene que es improcedente la reinstalación, en virtud que -refiere- no existió cese ni despido alguno, sino que la relación laboral terminó por el vencimiento del nombramiento por tiempo determinado, el cual comprendía del 1 uno de julio al 30 treinta de septiembre de 2010 dos mil diez, fecha y vigencia que el actor tenía pleno conocimiento; además de que no procede la reinstalación, dado que no tenía el nombramiento de Encargado de Almacén de Formas Valoradas, sino que el mismo desempeñaba el nombramiento de Asistente Administrativo.-----

VI.- En atención a la litis planteada, se considera que de conformidad a los artículos 16, 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos ordinales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba al Congreso del Estado de Jalisco, a efecto de que acredite que el accionante ostentaba el nombramiento de Asistente Administrativo y no así el de Encargado de Almacén de Formas Valoradas, el cual feneció el día 30 treinta de septiembre de 2010 dos mil diez, teniendo pleno conocimiento de la vigencia, por lo que no pudo haber despido injustificado el día 3 tres de noviembre de 2010 dos mil diez.- - - - -

VII.- Así, se procede al análisis de las pruebas aportadas por el Congreso demandado, en los términos siguientes:- - - - -

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento de supernumerario por tiempo determinado a favor del actor, de fecha 16 dieciséis de abril al 30 treinta de junio de 2010 dos mil diez. **2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el nombramiento de supernumerario por tiempo determinado a favor del actor, de fecha 1 uno de julio al 30 treinta de septiembre de 2010 dos mil diez. Documentos que acorde al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se les concede valor probatorio para acreditar que al actor se le otorgó el nombramiento de Asistente Administrativo por tiempo determinado, el cual feneció el treinta de septiembre de dos mil diez, teniendo el trabajador pleno conocimiento de los alcances del mismo, dado que firmó de conformidad, sin que al efecto redarguyera de falsa la rúbrica o desconociera el contenido de éstos. Aunado a que al margen izquierdo, asienta la leyenda "*recibí original 07/10/2010*", estampando nombre y firma.- - - - -

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en los originales referentes al pago de las percepciones por concepto de sueldos, según la siguiente descripción: I.- Nómina correspondiente del 16 al 30 de abril de 2010; II.- Nómina correspondiente del 1 al 15 de mayo de 2010; Recibos de nómina números 41367, 42748, 45405, 47649, 48542, 51208, 52477, 56762, 57968; Recibo de nómina del año 2010. Pruebas que se les concede valor probatorio pleno acorde al artículo 136 de la Ley de la materia; en razón que acreditan que el actor desempeñaba el nombramiento de Asistente Administrativo, al recibir el salario de conformidad al mismo. Sin que al efecto redarguyera de falsa la rúbrica o desconociera el contenido de éstos.- - - - -

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la constancia del alta proporcionada por Instituto Mexicano del Seguro Social. Documento que no rinde beneficio a su oferente en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud que es una impresión simple, de la cual no consta el nombramiento del

accionante, así como la temporalidad del puesto que desempeñaba el mismo.-----

5.- CONFESIONAL.- A cargo del actor del juicio *****. Prueba desahogada el 14 catorce de diciembre de 2011 dos mil once, visible a foja 167 ciento sesenta y siete de autos, y la cual, de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima beneficia a su oferente, dado que no obstante estar debida y legalmente citado el trabajador, el mismo no compareció al desahogo de la prueba a su cargo, por lo que se le tuvo reconociendo fictamente que su carácter de empleado era de supernumerario por tiempo determinado, y que por tanto, el último día que laboró fue el treinta de septiembre de dos mil diez.-----

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Pruebas que se les concede valor probatorio en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que de las constancias que se exhibieron y obran en actuaciones, se advierte que el actor desempeñaba el nombramiento de Asistente Administrativo, el cual feneció el treinta de septiembre de dos mil diez, data hasta la cual prestó sus servicios el accionante.-----

Ahora bien, toda vez que el actor ***** sostiene que fue despedido injustificadamente del puesto de Encargado de Almacén de Formas Valoradas el día tres de noviembre de dos mil diez; esta autoridad **en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tribunal Colegiado**, advierte que de las probanzas aportadas por el accionante, en concreto del contenido de los documentos presentados, se desprende la presunción de que el accionante continuó laborando con posterioridad al treinta de septiembre de dos mil diez y, al no existir algún medio de convicción tendiente a destruir esa presunción, se tiene por acreditado que efectivamente laboró hasta el tres de noviembre de dos mil diez, y similarmente, se tiene por demostrado que la relación de trabajo subsistió más allá de la fecha en que se dijo había concluido dicho nexo, virtud al otorgamiento de un nombramiento temporal.-----

Es así, cuenta habida de que independientemente de que el ayuntamiento demandado opuso una excepción que a la postre pretendió justificar con el nombramiento otorgado al accionante; al continuar el C. ***** la prestación del servicio físico e intelectual para la entidad demandada, ello es bastante para destruir la defensa sustentada en la conclusión del vínculo laboral, por vencimiento del término, el treinta de septiembre de dos mil diez.-----

Ahora bien, del contenido de los artículos 2, 3, 8, 16 y 45 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la fecha en que se expidió el

nombramiento, se pone de manifiesto que servidor público es la persona que presta un servicio subordinado a una entidad pública, al tenor del nombramiento que le es otorgado.-----

Sin embargo, también se establece que debe presumirse el carácter de servidor público y, por ende, de la existencia de una relación de trabajo, de quien preste un servicio subordinado a una entidad pública, pese a que no tenga un nombramiento.-----

En ese entonces, se preveía que en el Estado de Jalisco, los servidores públicos podrían ser de base, de confianza, becarios y supernumerarios; que tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento sería por tiempo determinado, esto es, por un periodo determinado con fecha cierta de terminación.-----

Asimismo, se disponía que el sueldo es la retribución que debe pagarse al servidor público a cambio de su trabajo y, que en los casos en que no se señale el carácter del nombramiento, tratándose de trabajadores que presten servicios como secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4 de ese ordenamiento, deberá de entenderse que el nombramiento es de forma temporal, para el periodo constitucional en el que fueron designados, lo que presupone que quienes no se encuentren en este caso de excepción, deberá entenderse que su nombramiento es por tiempo indeterminado.-----

Por consiguiente, de acuerdo con el contenido de esos artículos, válidamente puede concluirse, que los elementos esenciales de la existencia de un nexo obrero patronal, es la prestación de un servicio y el pago del salario como remuneración por ello, así como, que al permitirse a una personal que preste un servicio subordinado, a cambio del pago de una remuneración, tiene como consecuencia jurídica, la existencia de un nexo obrero-patronal.-----

Luego, tal conclusión no se traduce en la prórroga del nombramiento, conforme a las normas establecidas en la Ley Federal del Trabajo, sino que deriva en específico, del contenido del artículo 2, párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en atención al cual, se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe; esto es, se presume cierta la relación laboral, sin el contrato escrito correspondiente.-----

Además, se estima que una cosa es la plaza otorgada (Asistente Administrativo) y otra, el puesto realmente

desempeñado y que es el que el actor acredita como Encargado de Almacén de Formas Valoradas, tal y como lo reconoció el representante legal del Congreso del Estado, al dar respuesta a la décima posición, como sigue: 10.- *Que del documento que se le pone a la vista se desprende que el servidor público actor entregó su puesto al C. ***** a efecto de que lo siguiera desempeñando el C. ***** como nuevo encargado de Almacén de Formas Valoradas. Respuesta: Sí. Y al objetar las pruebas ofrecidas por el actor: se hace ver de las citadas documentales el acto de entrega recepción por parte del actor del presente juicio de la comisión que venía desempeñando en el área de FORMAS VALORADAS de la entidad demandada, no obstante de que su nombramiento otorgado por mi representada fue de Asistente Administrativo de la Dirección de Control Presupuestal y Financiero.- - - - -*

En consecuencia, adminiculadas las pruebas aportadas por las partes, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica; se colige que si bien es cierto el Congreso del Estado de Jalisco acredita el término del nombramiento al día treinta de septiembre de dos mil diez, también es verídico que el accionante demostró con los documentos exhibidos que prestó sus servicios subordinados como Encargado de Almacén de Formas Valoradas al tres de noviembre de dos mil diez, y similarmente, se tiene por demostrado acorde al numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que la relación de trabajo subsistió más allá de la fecha en que se dijo había concluido dicho nexos y por ende, la existencia de una relación de trabajo, de quien preste un servicio subordinado a una entidad pública, pese a que no tenga un nombramiento.-

Bajo ese contexto, se estima procedente condenar y se **CONDENA** al Congreso del Estado de Jalisco a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de Encargado de Almacén de Formas Valoradas, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, computados del tres de noviembre de dos mil diez y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor.- -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Encargado de Almacén de Formas Valoradas del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, durante el periodo comprendido del tres de noviembre de dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Asimismo, se **CONDENA** al pago de los salarios retenidos del uno de octubre al dos de noviembre de dos mil diez, dado que se acreditó que el actor continuó desempeñándose posteriormente al treinta de septiembre de dos mil diez. Precisándose que el día tres de noviembre se pagó bajo el rubro de salarios caídos.- - - - -

VIII.- Reclama el actor bajo el inciso c) de su escrito de demanda, por el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado, **tal y como quedó ratificado en auto fechado el quince de enero de dos mil quince, no obstante en cumplimiento a la ejecutoria de amparo requerirse al actor para efecto de que aclarara los conceptos en términos del artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Por su parte, el Congreso demandado refiere que es improcedente, por no existir ningún adeudo pendiente de cubrir al trabajador, en virtud que refiere que las mismas fueron cubiertas de forma proporcional al periodo para el cual laboró para el poder legislativo, es decir, al treinta de septiembre de dos mil diez.- - - - -

Bajo ese contexto, esta autoridad en términos del artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, considera que le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada para que acredite que dichas prestaciones fueron cubiertas por el periodo comprendido del dieciséis de abril al tres de noviembre de dos mil diez, tal y como lo arguye en su ocursión de contestación.- - - - -

Así, al analizar las pruebas aportadas por la entidad demandada, se advierte que con ninguna de éstas acredita el pago y goce de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. Ello en atención que de la **confesional**, no formula posición tendiente a demostrar el pago de los referidos conceptos; de las **documentales 1 y 2**, consistentes en los nombramientos expedidos a favor del actor, se aprecia que si bien se asienta que tendrá derecho a su erogación, las mismas no demuestran que efectivamente fueron entregadas al accionante en tiempo y forma; y con relación a la **documental 3**, consistente en los recibos de nómina, no se advierte el pago de las mismas, en razón que sólo se recibe el salario por la cantidad que ahí se precisa.- - - - -

En consecuencia, al no aportarse medio de convicción alguno que acreditara el pago de las prestaciones que se demanda, este Tribunal **CONDENA** a la parte demandada a pagar al actor las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y

prima vacacional, por el periodo comprendido del dieciséis de abril al tres de noviembre de dos mil diez.-----

IX.- Demanda el actor bajo el inciso f), por el pago de todas y cada unas de las prestaciones a que tiene derecho y que la entidad demandada no le pagó al momento del cese injustificado, del que aduce, fue objeto. Al efecto, este Tribunal, con independencia de las excepciones y defensas interpuestas por la entidad pública demandada en el escrito de contestación de demanda, procede de oficio al análisis y estudio de la acción que pretende el demandante, en los términos siguientes. Teniendo como sustento a lo razonado, los siguientes criterios jurisprudenciales:-----

Registro: 197,912
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997
 Tesis: VI.2o. J/106
 Página: 473

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas.

No. Registro: 392.908
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Séptima Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Apéndice de 1995
 Tomo: Tomo V, Parte SCJN
 Tesis: 15
 Página: 10

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Así, analizadas las pretensiones perseguidas por el accionante, y tomando en consideración los hechos expuestos por el mismo en su recurso respectivo, esta instancia laboral colige la improcedencia de su acción; en virtud que una vez analizado en su totalidad el recurso de demanda, se advierte que el mismo no precisa las prestaciones y cantidades sobre los cuáles hace su reclamación, **ello no obstante que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se**

requirió al accionante para que en términos del numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aclarara dicha pretensión, situación que no aconteció, tal y como se aprecia de auto fechado el quince de enero de dos mil quince; deviniendo consiguientemente oscuridad e irregularidad en cuanto a su petición, impidiendo a esta autoridad jurisdiccional el conocimiento exacto y completo del alcance de sus pretensiones para así estar en aptitud de establecer debidamente la litis y distribuir entre las partes las cargas probatorias resultantes. Por lo que este Tribunal estima absolver y se **ABSUELVE** al Congreso del Estado de Jalisco por el pago de todas y cada unas de las prestaciones a que tiene derecho y que la entidad demandada no le pagó al momento del cese injustificado, del que aduce, fue objeto.- - - - -

X.- Para cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenado el Congreso del Estado, deberá tomarse como salario base la cantidad **quincenal de *******, el cual no fue controvertido por las partes.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ********* acreditó parcialmente sus acciones; la demandada, **CONGRESO ESTADO DE JALISCO** probó en parte sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Congreso del Estado de Jalisco a **REINSTALAR** al actor ********* en el puesto de Encargado de Almacén de Formas Valoradas, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, computados del tres de noviembre de dos mil diez y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Encargado de Almacén de Formas Valoradas del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, durante el periodo comprendido del tres de noviembre de dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus

resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al pago de los salarios retenidos del uno de octubre al dos de noviembre de dos mil diez; se **CONDENA** a la parte demandada a pagar al actor las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del dieciséis de abril al tres de noviembre de dos mil diez.- - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al Congreso del Estado de Jalisco por el pago de todas y cada unas de las prestaciones a que tiene derecho y que la entidad demandada no le pagó al momento del cese injustificado, del que aduce, fue objeto.- - -

QUINTA.- En atención al oficio 542/2014, remítase copia certificada del presente laudo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo 601/2014 y su adhesivo.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-